

EL DEBIDO PROCESO: PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Dr. Emer A. Alfaro García
Supervisor Regional Microbiología
Dirección Regional de Servicios Médicos
Región Central Sur, C.C.S.S.

RESUMEN

Se realiza un enfoque básicamente doctrinario sobre las garantías constitucionales del debido proceso, así como de los principios y derechos que le dan sustento, basado en criterios constitucionales y fallos de la Sala Cuarta Constitucional. Conlleva un sentido ilustrativo orientado a brindar un soporte cognocitivo básico tanto a administradores como administrados que les permita ampliar su aplicación, y mejorar los conocimientos sobre los deberes y derechos de las partes, en este campo, en los procesos de investigación.

El proceso de modernización del Sector Salud conlleva una serie de reformas, que han hecho imperativo que los diferentes profesionales que se desenvuelven en este campo cambien su mentalidad hacia los nuevos esquemas, cuyo norte se dirige hacia la mejor atención posible a sus usuarios, utilizando de una manera lógica y racional los recursos existentes, de modo tal que las demandas crecientes en el entorno social se satisfagan eficaz y eficientemente.

Dentro de los lineamientos establecidos se encuentra inmersa, bien sea de forma tácita o implícita, el fortalecimiento de la labor en equipos interdisciplinarios. La amenaza de recesión económica, producto de una crisis agobiante a nivel mundial, sobre todo para países subdesarrollados o en vías de desarrollo, y de la cual no escapamos, ha creado conciencia que para coadyuvar a solventar esta crisis ya no basta estar pensando, individualmente, en una disciplina determinada, sino que hay que enfocar los problemas de manera conjunta. Esto es particularmente cierto para instituciones tan complejas como la Caja Costarricense de Seguro Social. Paralelo a ese pensamiento, se han venido impulsando cambios normativos en el campo administrativo que permitan una fluidez en el actuar. Dentro de éstos encontramos la aplicación sistemática, ordenada y DESCONCENTRADA de los procesos de investigación administrativa, los cuales tienen que verse a la luz de los preceptos de garantías constitucionales.

El Debido Proceso, a partir de la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, Sala Constitucional), paulatinamente ha

modificado nuestra manera de pensar y de actuar, de modo que nuestras gestiones administrativas, por ejemplo, se han tenido que enmarcar en un respeto jerárquico mutuo y con iguales oportunidades para todos de llegar a encontrar la

Verdad cuando hubiere necesidad de aplicar una investigación administrativa. Y no es que antes de la creación de este importante Órgano de Control Jurisdiccional no existiera la obligatoriedad de cumplir la normativa constitucional, legal o reglamentaria existente; sino que estábamos acostumbrados a un sistema que en muchos casos rayaba en abuso de las potestades conferidas a la Administración y el camino para aplicar los mecanismos de investigación o de defensa, según fuera el caso, se encontraba en una maraña de normas que hacían muy lento los reclamos o investigaciones del caso.

En el caso particular de la Caja Costarricense de Seguro Social, el asunto se complicó sobremanera con la aparición de diferentes procedimientos de investigación ante una eventual sanción disciplinaria. Así, por ejemplo, la Unión de Empleados de la Caja - UNDECA - mantuvo un laudo que regulaba esta materia; el Sindicato de Profesionales de la Caja - SIPROCIMECA - tenía también el suyo y la Unión Médica Nacional, por consiguiente. Por otro lado, las lagunas que se creaban en este tipo de regulaciones, debían complementarse con el Procedimiento establecido en la Ley General de Administración Pública, lo que originaba serios conflictos de interpretación.

Debido a una sentencia de Inconstitucionalidad dictada en este tipo de convenios, hoy se tiene un marco preciso sobre esta Garantía Constitucional y aunque

esta Institución mantiene un mecanismo interno para los procedimientos administrativos en materia de investigación y de defensa administrativa, vale decir que con grandes vacíos de método, en nada impide la aplicación del Procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, bajo el marco de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las diferentes jefaturas administrativas, con el proceso de modernización en el Sector Salud y los procesos de desconcentración institucional, se han visto inmersas, de la noche a la mañana, en la aplicación de investigaciones administrativas que deben otorgar un panorama cristalino de la actuación de la Administración, brindándole a los administrados o investigados toda la oportunidad posible para efectuar su defensa, oportunidad que encuentran en el DEBIDO PROCESO. Sin embargo, estas jefaturas, independientemente de su nivel, se han encontrado con un proceso y procedimiento para el cual no estaban preparados, por desconocimiento de la normativa y su aplicación, que rige estas garantías. Por otro lado, el desconocimiento existente también en el resto de funcionarios, ocasiona entramientos administrativos y en no pocos casos, injusticias laborales. En ambos casos, el clamor de la necesidad de capacitación es constante y urgente.

Con el fin de coadyuvar a la gestión administrativa de diferentes posiciones jerárquicas o de los administrados en general, pienso que la orientación de este escrito puede aclarar muchas dudas existentes.

El concepto del Debido Proceso engloba un desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales, bien sean de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías que deben satisfacer de forma inmediata las necesidades elementales del ser humano.

Podríamos considerar, de una manera global, que lo referente al DEBIDO PROCESO en materia laboral tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, dos etapas: La primera de ellas la podríamos ubicar antes de la creación de la Sala Cuarta Constitucional y la segunda después de ésta.

1.- EL DEBIDO PROCESO ANTES DE LA CREACION DE LA SALA CUARTA CONSTITUCIONAL. ETAPA ANTERIOR A 1990.

El procedimiento del debido proceso, empleado en materia laboral por parte de nuestro sistema de justicia, tenía su asidero básico en la siguiente normativa:

A.- Nuestra Constitución Política que venía rigiendo desde el año 1891, sufrió una serie de reformas con el fin de adaptarla a las necesidades que nuestro desarrollo social, económico y laboral estaba demandando. Así, en el año 1943, la Asamblea Legislativa reformó nuestra Carta Magna (Ley Nº 24 del 2 de julio de 1943), para consolidar el Capítulo DE LAS GARANTIAS SOCIALES, las cuales abarcaron los artículos del 51 al 65. En el año de 1949, con la promulgación de la Constitución Política estas garantías se ubicaron en el Título V, artículos 50 a 74 con el nombre de DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES. En adelante, el articulado referente a nuestra Constitución Política se expresará con las siglas Co. Po.

B.- Poco antes de la nueva Constitución, el 27 de agosto de 1943, se promulgó el CODIGO DE TRABAJO, que con las reformas del caso, es el que se encuentra vigente a la fecha y vino a regular y ampliar toda esta materia que se encontraba dispersa en diferentes leyes y reglamentos. Es decir, si bien es cierto que antes de esta fecha, existía materia legal que regulaba las relaciones de los patronos con sus trabajadores y establecían derechos y deberes recíprocos, así como garantías en ambos sentidos, ésta se encontraba dispersa en diferentes instrumentos y documentos jurídicos, los cuales en su mayoría, se compilaron en uno sólo que es nuestro actual Código de Trabajo. Lógicamente este proceso trajo las adaptaciones y modificaciones necesarias para la época.

C.- La Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, aparte de la normativa esencial para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, dedica el libro segundo al Procedimiento Administrativo, orientado a asegurar el mejor cumplimiento posible de sus fines, con respecto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, siendo primordial acá la verificación de la Verdad Real de los hechos que sirven de motivo al acto final. Abarca este segundo libro de los artículos 214 al 370.

D.- La normativa derivada de reglamentos, contratos o convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, también contribuyó y aún contribuye, a la aplicación de regulaciones que de alguna manera sirvieran como contrapeso a la potestad disciplinaria de la Administración.

E.- La Jurisprudencia, elaborada con todo el marco anterior, constituyó, al igual que hoy, una fuente riquísima para que las Instituciones públicas basaran sus procedimientos administrativos, previos a la imposición de sanciones disciplinarias que pudieran llegar a lesionar los derechos de sus funcionarios.

F.- Los Tratados o Convenios Internacionales, tales como el firmado con la Organización Internacional de Trabajo o la Convención Americana de los Derechos Humanos, por ejemplo, constituyen pilares en el relacionado con el Debido Proceso.

G.- La Ley Natural. Es decir, la ley de donde dimana nuestro ordenamiento jurídico, basada no solo en razones de justicia y equidad sino de Moral y Etica, es un pilar esencial también en nuestro sistema laboral.

Lo señalado, no significa en modo alguno que todas estas fuentes no se utilicen actualmente. Todo lo contrario, constituyen un complemento importantísimo en la garantía del DEBIDO PROCESO, el cual encontró su consolidación principal con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (llamada comúnmente con la simplicidad de Sala IV por corresponder éste al número de la Sala designada).

2.- EL DEBIDO PROCESO DESPUES DE LA CREACION DE LA SALA CUARTA CONSTITUCIONAL. ETAPA POSTERIOR A 1990.

Dado el desarrollo jurídico en nuestro país, acelerado

por los cambios que se venían produciendo en el campo económico, social y laboral principalmente, se sentía la necesidad de crear una entidad especializada que regulara los aspectos relacionados con el control constitucional. Así, el 18 de agosto de 1989, la Ley N° 7128, reformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de nuestra Carta Magna, creando la Sala Cuarta Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia, encargada de este control. El 11 de octubre del mismo año, por Ley N° 7135, se promulgó la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual se encargó de regular todo lo relacionado con la jurisdicción constitucional, sean los aspectos constitucionales relacionados con Recursos de Amparo, Recurso de Hábeas Corpus, Recursos de Inconstitucionalidad y las consultas que en materia constitucional emanan de la Asamblea Legislativa, de los Tribunales de la República, de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Contraloría General de la República.

La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, desde la creación de la Sala IV, se ha fortalecido y la jurisprudencia creada en el campo laboral ha venido a marcar el terreno por el cual deben marchar, por un buen trecho, las relaciones obrero-patronales y, en el tema que nos ocupa, ha constituido un baluarte donde el DEBIDO PROCESO ha encontrado una anhelada consolidación, no solo por la consignación del articulado constitucional, sino también con aplicación de principios que van más allá de éste, tales como los inmersos en el derecho natural y en los Tratados o Convenios suscritos por el país. (Artículo 48, Co. Po.)

No pueden dejar de mencionarse otras potestades otorgadas a esta Sala, tales como su capacidad de actuar de oficio, facultad de rechazar de plano los casos a ella sometidos, oralidad e inmediatez del proceso y su carácter vinculante, las cuales le han permitido perfilarse como fuente de justicia y doctrina.

Con el fin de afinar un poco más lo relacionado con el Debido Proceso, se debe hacer una distinción importante entre el llamado DEBIDO PROCESO LEGAL y el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO pues estos términos contienen diferencias significativas. Es común entre nuestros funcionarios el usar indistintamente ambos términos, pero en aras de ir adoptando una terminología adecuada en este campo, es conveniente establecer su diferencia primordial. El Debido Proceso Legal se refiere al proceso que se sigue según los trámites establecidos en la normativa legal, por ejemplo aquellas que se encuentran en el procedimiento administrativo del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, mientras que el Principio del Debido Proceso va más allá, al exigir que los trámites legales cumplan una serie de subprincipios o garantías tales como la inmediatez de la prueba, derecho a ser oído en juicio, etc.: es decir que no basta la sola aplicación de la normativa legal establecida, sino que esta aplicación debe llevar inmersa todas las garantías de este proceso, consolidadas a nivel constitucional, internacional, legales o en la Ley Natural.

La Sala Constitucional, en sentencia N° 1739-92., de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992, en su Considerando III estableció:

«el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente tratándose de los de condena, de los sancionadores en general y aún de aquellos que desembocan en una

denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa».

DEBIDO PROCESO: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Fundamentalmente, el DEBIDO PROCESO en nuestra Constitución Política, se encuentra inmerso en los artículos 27, 33, 35, 36, 39, 41, 42 y 48, distinguiéndose las siguientes garantías y principios que rigen esta materia, los cuales fueron a su vez retomados en la sentencia aludida ⁽¹⁾.

I. DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA

Involucra la existencia, disponibilidad y un acceso expedito a un sistema de administración de la justicia, donde se involucra el acceso garantizado, en condiciones de igualdad, a todas las personas, además de la existencia de órganos judiciales especializados encargados de la administración de justicia.

II. DERECHO GENERAL A LA LEGALIDAD

Los funcionarios públicos deben actuar sujetos al ordenamiento jurídico, sea el marco constitucional, leyes, decretos o reglamentos. Solo pueden realizar su gestión bajo el amparo de los que está escrito en este ordenamiento. De aquí deriva el conocido aforismo: «nulo el crimen, nula la pena, sin una ley previa», recogido en el artículo 39 de la Constitución Política. La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 11, por su parte, señala que «La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes».

En sentencias anteriores, la Sala Constitucional ha dicho: «V.- El principio de legalidad garantiza que ninguna acción humana puede constituir delito, aunque aparezca inmorale o contraria a los intereses colectivos si no la define como tal una ley anterior a su ejecución, dictada por el Organismo competente y según el procedimiento previsto en la Constitución. Por lo que si una persona es condenada por un hecho que la ley no tipifica como delito, se incurre en una violación del principio y con ello el debido proceso, del cual es parte fundamental» ⁽²⁾

III.- PRINCIPIO DE INOCENCIA

En nuestro ordenamiento jurídico, este principio dimana del artículo 39 de la Constitución Política y del 8° de la Convención América de los Derechos Humanos.

En similar sentido, indican que:

«Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.» O sea, que el acusado o investigado se encuentra «en un estado de inocencia del cual debe disfrutar ampliamente mientras no sea condenado en firme».

(1) Sala IV Constitucional. Sentencia N° 1739-92, de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992.

(2) Sala Constitucional, voto N° 1009-93 de las 14:48 horas del 24-02-1993.

Debe tenerse plenamente presente el hecho de que en caso de duda, se da el beneficio al trabajador y no al patrono, de ahí el conocido aforismo de « In dubio pro operario » o « indubio pro reo »; es decir, en caso de duda, se favorece al trabajador o al investigado. La Sala Constitucional, en la sentencia aludida⁽³⁾, ha indicado que este principio « Implica que la convicción del tribunal de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable de manera que cualquiera que exista obliga a favor a su favor ».

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El artículo 33 de la Constitución Política consagra este principio al establecer: « Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana ».

El asunto acá es sencillo: La Ley es una y debe aplicarse a todos por igual; no deben darse beneficios especiales ni discriminatorios a nadie. Bajo esta premisa el que viole la ley, conoce sus consecuencias.

Bastante ligado con este principio, encontramos el DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 27 constitucional: « Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución ». En otras palabras, salvo situaciones muy especiales relacionadas con secretos de Estado, o con procesos judiciales o administrativos no fallados - donde sólo hay acceso para las partes o abogados - ningún funcionario público puede negar la información relacionada con la gestión del ente público, que le solicite cualquier ciudadano. No sólo existe la obligación de proporcionar la información, sino que ésta debe brindarse de una manera veraz y expedita pues de no hacerlo así colocaría al funcionario al margen de la ley. Este artículo 27 está en estrecha relación con el N° 30: « Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado ».

La Sala IV Constitucional, en resoluciones anteriores ha mantenido un criterio uniforme conforme a la doctrina de este derecho de petición: « IV.- Que en el presente caso... » « ... ha transcurrido sobradamente el plazo para resolver la apelación, sin que el Ministerio de Salud se haya manifestado al respecto, por lo que se ha infringido la garantía constitucional establecida en el artículo 27 y regulada en el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. V.- Que el Ministro reconoce en su informe que el recurso no se ha resuelto porque no se ha suministrado un informe, lo cual estima esta Sala no es justificación suficiente, al haber transcurrido más de cuatro meses desde su interposición... »⁽⁴⁾

V.- PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA

Considera la Sala⁽⁵⁾ que « Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del Juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el Juez debe estar en

comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa Inmediación.

Surge de Inmediato el hecho de que la prueba que se reciba en un proceso, bien sea para efectos de sustentar la demanda o de refutarla, deben ser puestas al conocimiento de las partes a la brevedad y comunicadas a éstas en una misma resolución. Dado que es mediante pruebas que se llega a conocer la Verdad Real de un asunto, los encargados de encauzar los procedimientos judiciales o investigativos, así como los de analizar la prueba recibida, deben tomar todas las medidas administrativas necesarias que garanticen la legalidad y custodia de la prueba aportada.

En otras ocasiones, ha manifestado la Sala Constitucional: « ... lo que interesa es que el juez y las partes tengan contacto directo con la totalidad de la prueba en el mismo instante que se produce, de tal forma que el primero pueda tener una visión completa y clara de lo que sucede para dictar sentencia y los segundos puedan rebatirla o atacarla a través de los mecanismos legales, lo cual se hace precisamente en el ejercicio del derecho de defensa... »⁽⁶⁾

Ligado con este principio encontramos varios derechos:

a.- **DERECHO DE AUDIENCIA.** Debe darse al acusado o investigado la posibilidad real de hacerse escuchar y defenderse bien sea mediante un defensor o personalmente, de modo tal que el Juzgador tenga en su búsqueda de la Verdad todas las pruebas verbales o escritas, que garanticen un marco de aplicación justo y real. Así dijo la Sala, se puede traer al proceso « toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa y el derecho de controlar la actividad de la contraparte y combatir sus argumentos y pruebas de cargo... » « Implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponer a sanción ni censura algunas por ese ejercicio. »⁽⁷⁾

Agregamos que el derecho a ofrecer o producir pruebas comprende:

El derecho a que toda prueba propuesta sea conocida por el juzgador y que éste pueda rechazar, con la prudencia del caso, aquella que no sea pertinente para el caso en estudio, o a seleccionar aquella mínima necesaria para la correcta búsqueda de la Verdad Real.

- Estas pruebas deben introducirse al proceso en el momento oportuno, antes de que se emita la resolución final.

- El derecho a conocer el porqué alguna prueba se ha rechazado.

La Sala IV Constitucional, en jurisprudencia anterior, ha considerado, por ejemplo, « que al haber sido ofrecidas pruebas testimoniales por parte de un funcionario sujeto a sanción disciplinaria y no haber sido tomadas en cuenta éstas, ello constituye violación al debido proceso, incluso porque esta prueba no había sido rechazada en el proceso que se le seguía, con una resolución motivada »⁽⁸⁾.

(3) Sala Constitucional, voto N° 1739-92. Cit ant.

(4) Sala IV Constitucional: voto N° 72 de las 14:45 horas del 19 de enero de 1990.

(5) Sala IV Constitucional, Sentencia N° 1739-92. Referencia citada ant.

(6) Sala Constitucional, voto N° 3461-93 de las 14:48 horas del 20 julio 1993.

(7) Sala Constitucional, voto N° 3683-93 de las 9:30 horas del 30 julio 1998.

(8) Sala IV Constitucional, Sentencia N° 432-90 de las 14:35 horas del 27 abril 1990.

b) DERECHO DE DEFENSA. Dimana de los artículos 39 y 41 Co. Po. y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 39 Co. Po.: Menciona: «A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme adictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercer su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad...»

Artículo 41 Co. Po.: «Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes».

Artículo 8º Convención Americana de Derechos Humanos: Trata de las Garantías Judiciales y está muy ligado con los derechos consolidados en los dos artículos anteriores, así como en las garantías encontradas en el procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública, donde encontramos:

-El derecho a ser oído en un plazo razonable. Por certeza y seguridad jurídica, así como para evitar incertidumbres y mayores daños a los administrados o investigados, no puede prorrogarse en demasía la defensa del encartado y mucho menos la sentencia final del acto, pues iría en contra de la justicia pronta y cumplida, establecida en el artículo 41 constitucional.

- El derecho a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad. Es decir, el derecho a ser juzgado por quien tenga competencia de hacerlo; en otras palabras, el derecho a un «Juez regular», fundado por la Sala, según artículos 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de la Co. Po. Ligado con este derecho encontramos el impulso procesal de oficio; es decir, la capacidad de la Administración de actuar por su propia decisión ante conductas irregulares de las cuales se haya enterado por cualquier medio. Dijo la Sala (9) que «el juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución».

-El derecho a conocer con detalle la acusación formulada. Es la base para poder establecer desde el inicio una adecuada defensa. Este derecho dimana de los principios de intimación e imputación.

- El derecho a tiempo adecuado para preparar su defensa. Nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa que dependiendo de la complejidad de los hechos, debe darse un plazo oportuno para que se pueda elaborar una defensa adecuada. No brindar plazos adecuados atentaría contra el principio de defensa. Un ejemplo lo constituye el fallo dado por la Sala IV Constitucional (10)

(9) Sala IV Constitucional, Sentencia Nº 1739-92. Referencia citada ant.

(10) Sala IV Constitucional, Sentencia Nº 34-90 de las 15 horas del 10 de enero de 1990.

a raíz de haberse dado únicamente dos días a un administrado para que preparara su defensa; al respecto mencionó que el plazo debía ser al menos razonablemente amplio para preparar su defensa y sobre todo asistir y presentar las pruebas de descargo que estimare oportunas y que el plazo de dos días es «evidentemente angustioso y no razonable, causándole indefensión al administrado».

- El derecho a ser asistido por un defensor o defenderse personalmente.

Negar esta posibilidad es atentar abiertamente contra el principio de defensa y dejar en total desventaja al investigado.

- El derecho a interrogar a testigos o aportar los que considere, o bien llamar a peritos que coadyuven en la búsqueda de la Verdad Real.

- El derecho a no declarar contra sí mismo ni a ser coaccionado a hacerlo. Referente a este derecho del indiciado - investigado - de no declarar, se debe agregar el hecho de que si él no hace uso de este derecho, no puede interpretarse que está aceptando los hechos que se le atribuyen. En estos casos, el informe o resolución habrá de emitirse con las pruebas y evidencias consignadas en el expediente y de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. Asimismo, se comprende acá que no se puede exigir al funcionario que se investiga pruebas que por su contenido lo pueda inculpar, encuentra este derecho asidero en el artículo 36 constitucional. Por otro lado, la confesión del investigado aceptando la responsabilidad o culpabilidad, no da pie para no completar la investigación, sino que a efecto de encontrar la Verdad Real debe ésta concluirse; esto es obligante pues puede darse el caso que al aceptar la comisión de los hechos indagados el investigado esté protegiendo a otros participantes de la conducta irregular o delictuosa.

- El derecho a recurrir el fallo ante juez o instancia superior. Queda en esta Convención consagrado el Principio de la doble instancia; es decir, «la posibilidad de que un Tribunal Superior enmiende graves errores del dejuicio». En otras palabras, el derecho a recursos de revocatoria, apelación o Casación (en materia laboral, en realidad es una tercera instancia).

- El derecho a no ser juzgado por un mismo delito. Habiendo sido juzgado una persona por un delito determinado, independientemente del resultado final del procedimiento, no puede ser juzgado otra vez por el mismo hecho. Debe entenderse que esto se refiere a la misma acción en tiempo y espacio porque si se comete delito idéntico en otro tiempo, por corto que sea, puede ser juzgada la persona nuevamente dado que no se dan similares condiciones de tiempo y espacio; serían delitos repetitivos. Este Non bis in Idem se encuentra inserto en el artículo 42 Co. Po.

La Sala Constitucional dijo además, con respecto del derecho de defensa:

«El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de

imputación e intimidación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal».

VI PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

Consiste básicamente en la oportunidad que deben de tener las partes para rebatir pruebas de la contraria o bien para ofrecer sus pruebas de descargo, escritas u orales, no sólo dentro de un plazo razonable para garantizar la debida defensa, sino incluso durante el proceso de debate, con las garantías que éste lleva inmerso. La Sala Constitucional lo detalla así, según sentencia N° 15-90 de las 16:45 horas del 05 de enero de 1990:

- a.- Notificación al interesado del carácter y fines del procesamiento.
- b.- Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes.
- c.- Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que le incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión.
- ch.- Derecho del administrativo de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- d.- Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde.
- e.- Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...⁽¹¹⁾

VII.- PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN E INTIMIDACIÓN:

Debe enfatizarse y analizarse detenidamente los principios aquí recogidos pues constituyen bases sustanciales del DEBIDO PROCESO y cuya omisión originaría indefensión del acusado o investigado. Así, los PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN E INTIMIDACIÓN constituyen en esencia el comienzo del procedimiento judicial, administrativo o laboral. Acá se debe dar a conocer sin lugar a dudas la identidad del involucrado; es decir, debe identificarse plenamente, así como señalar concretamente y sin duda alguna también, los cargos que se le atribuyen desde el primer momento, de una manera oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y de sus consecuencias legales; es decir, la conducta del individuo que se considera ilegal, con pleno detalle y conocimiento, con el fin de que éste formule los alegatos de descargo que y presente las pruebas que considere conveniente. También debe recalcar la importancia del DERECHO A LA MOTIVACION o fundamentación debida de toda resolución procesal: es decir, no basta la simple mención de determinadas conductas procesales sino que deben motivarse los argumentos dados por el juzgador.

La Sala Constitucional, en otras resoluciones ha dicho, por ejemplo: «... que la instrucción realizada sin haber intimado legalmente al procesado (comunicado

(11) Revista de Jurisprudencia Constitucional, N° 4, Pág.270

circunstancialmente los hechos que se le atribuyen), es contraria al principio de defensa que garantiza el artículo 39 de la Constitución Política».⁽¹²⁾

El Lic. Oscar Bejarano Coto⁽¹³⁾ sostiene que analizando todas las consideraciones de la Sala en torno a este concepto, se puede afirmar que el principio de intimidación es el derecho a conocer los cargos y el de imputación el derecho a una acusación formal, entendida como el sometimiento a un proceso en el cual se describan en forma «detallada precisa y claramente, el hecho de que se le acusa».

VII.- PRINCIPIO PRO SENTENCIA

Se refiere acá la Sala Constitucional⁽¹⁴⁾ a los siguientes aspectos:

- **DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA:** Respecto de éste, la Sala ha mencionado que «todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla». Debe existir congruencia entre la acusación, la prueba y la sentencia.

- **DERECHO A LA EFICACIA MATERIAL DE LA SENTENCIA.** Menciona la Sala que este es un requisito fundamental de los derechos de la persona humana: el acatamiento de los fallos judiciales.

Aunque el fallo de la Sala Constitucional hace referencia a estos dos derechos anteriores en puntos separados (puntos H y K del fallo), considero que bien podrían condensarse tal y como acá se presentan pues en nada se afecta el sentido y espíritu de la sentencia con respecto a este principio.

Con lo anterior, el aspecto doctrinario del debido proceso no queda agotado, sino que, como lo advierte la Sala, «constituye un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundados en una alegada violación del debido proceso y del derecho de defensa...»

La Sala Constitucional, por otra parte, ha mantenido que «... La sentencia debe ser clara, congruente y bien fundamentada, estando obligado el juez a justificar cada una de sus conclusiones en forma amplia, exteriorizando el porqué concluye de una determinada manera y la forma en que valoró la prueba aceptada para resolver».⁽¹⁵⁾

El Debido Proceso es característicamente general y abierto, de modo tal que lo que indique la Sala IV Constitucional no agota sus posibilidades de aplicación. La jurisprudencia ampliará paulatinamente sus alcances dependiendo de los casos concretos que a través del tiempo se vayan resolviendo.

La precisión y fundamentos encontrados en las garantías constitucionales, no se ha realizado de un pronto a otro. Ha requerido de un paulatino desarrollo

(12) Sala Constitucional, voto N° 3461-93 de las 14:48 horas del 20 julio 1993.

(13) Bejarano C. Oscar, Jurisprudencia Laboral de la Sala Constitucional: Debido Proceso y Laudos arbitrales. Ed. Investigaciones Jurídicas, S. A I Ed. 1993, San José, C. R., p 20

(14) Sala Constitucional, Sentencia N° 1739-92. Referencia citada ant.

(15) Sala Constitucional, Sentencia N° 3683-93 de las 9:30 horas del 30 julio 1993.

del cual no podríamos decir que ha finalizado, sino que se mantiene en un estado dinámico progresivo. Conforme el Estado de Derecho se desarrolla, igual lo hace la instrumentación del Debido Proceso como una realización plena de los sistemas democráticos.

Finalmente, la Sala IV ratificó lo indicado en Recurso de Amparo N° 1714-90 de las 15:03 horas del 23 de noviembre de 1990⁽¹⁶⁾ y así lo indica el Lic. Bejarano Coto⁽¹⁷⁾:

•El debido proceso constitucional no sólo es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que debe estar sometida cualquier proceso

jurisdiccional o administrativo, sino que también contiene las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad judicial o administrativa, con motivo de que su trámite afecte o lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así el debido proceso puede ser concebido como un sistema o un medio, para garantizar la justicia y equidad, estos principios han llevado a esta Sala a mantener en sus sentencias que el principio del debido proceso contenido en los artículos 39 y 41 constitucionales, rige tanto para los procedimientos jurisdiccionales como para los administrativos.

(16) Revista de Jurisprudencia Constitucional, N° 5, pág. 318

(17) Bejarano C., Oscar. Obra citada.